

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-0048/2021**  
Folio: **00015121**

Sentido: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0048/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El seis de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 00015121, en la que el recurrente solicitó la siguiente información:

*“A quien corresponda*

*1. Desglose por mes el total y el tipo de todas las enfermedades atendidas de julio a diciembre del 2020 en el estado de Puebla*

*2. Desglose por mes el total y el tipo de todas las enfermedades atendidas de Julio a diciembre del 2020 en los municipios de Amozoc, Atlixco, Cuautlancingo, Huauchinango, Puebla, San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan, San Pedro Cholula, Tehuacán y Teziutlan*

*Nota; Teniendo como fuente los cubos dinámicos de información (SUAVE)*

*3. Desglose por mes el total y tipo de todas las muertes registradas de Julio a diciembre de 2020 en el estado de Puebla*

*4. Desglose por mes el total y tipo de todas las muertes registradas de Julio a diciembre de 2020 en los municipios de Amozoc, Atlixco, Cuautlancingo, Huauchinango, Puebla, San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan, San Pedro Cholula, Tehuacán y Teziutlán*

*Nota; Teniendo como fuente los cubos dinámicos de información (defunciones)*

*5. Desglose por mes y edad el número de embarazos atendidos de Julio a diciembre de 2020, a menores de 19 años en el estado de Puebla.*

*6. Desglose por mes y edad el número de embarazos atendidos de julio a diciembre de 2020 a menores de 19 años en los municipios de Amozoc, Atlixco, Cuautlancingo, Huauchinango, Puebla, San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan, San Pedro Cholula, Tehuacán y Teziutlán.” (sic)*

**II.** Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-0048/2021**  
Folio: **00015121**

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley, manifestando lo siguiente:

***“La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.”***

**III.** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-0048/2021**, ordenando turnar el medio de impugnación a la ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, informara si el sujeto obligado Secretaría de Salud se encontraba suspendida o no de sus labores.

**V.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio ITAIPUE/CGE/065/2021, de fecha seis de mayo del presente año, suscrito por la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, informando que el sujeto obligado Secretaría de Salud no se encontraba suspendido, por lo que se procede acordar la admisión del recurso de revisión planteado y se ordenó la notificación del auto de admisión a través del Sistema de Gestión del Medio de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-0048/2021**  
Folio: **00015121**

demás que considerara pertinentes. De igual forma, se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, asimismo, se le tuvo por señalado el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** En fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditando su personalidad y con tan carácter rindió informe con justificación respecto del acto recurrido ofreciendo pruebas. Así mismo se tuvo al sujeto obligado, acreditando haber enviado correo electrónico al recurrente otorgando respuesta a su solicitud, adjuntando copias certificadas de la misma que dio a la solicitud de información con folio 00015121, así como la impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla donde envió la contestación; toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente y toda vez que el recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados; en esa virtud, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-0048/2021**  
Folio: **00015121**

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el recurso de revisión RR-0048/2021, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-0048/2021**  
Folio: **00015121**

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

**“ARTÍCULO 183.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)*  
**IV.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.**

*El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”*

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-0048/2021**  
Folio: **00015121**

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”*

Al respecto, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación.

En ese sentido y posterior al análisis cronológico de las actuaciones del presente medio de impugnación, esta Autoridad advirtió una causal de sobreseimiento en los términos siguientes:

El recurrente al interponer el presente medio de impugnación, manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley de a materia, mismas que fue presentada a través del Sistema de Solicitud de Información del Estado de Puebla, el día seis de enero de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente señalado es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable de contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-0048/2021**  
Folio: **00015121**

establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra estipulan:

***“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”***

***“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “***

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-0048/2021**  
Folio: **00015121**

Es importante precisar que, en total observancia a los acuerdos de fecha diecisiete de marzo, dos, treinta de abril, veintiocho de mayo, tres, doce y veintinueve de junio, quince de julio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitidos por el Pleno de este Instituto, los plazos y términos respecto al trámite o ejercicio solicitudes de acceso a la información, para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (ARCO) así como de recursos de revisión y denuncias por incumplimiento a obligaciones de transparencia, se encontraban suspendidos, para este órgano garante.

Asimismo, en atención al acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200915-AcuerdoReanudacion.pdf>, se estableció en su punto Primero, reanudar los plazos y términos a partir del diecisiete de septiembre para la totalidad de los integrantes del Padrón de Sujetos obligados, respecto de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (ARCO) así como de recursos de revisión; con la excepción estipulada en el segundo párrafo del punto Primero del acuerdo en cita, en el que este Órgano Garante precisó que para el caso de los sujetos obligados que aún se encontraran legalmente suspendidos de conformidad con los puntos IV y V, del Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, deberían notificar a este Instituto la reanudación de labores respectivamente.

En ese sentido y en cumplimiento al acuerdo antes descrito, la Secretaría de Salud informó a este Órgano Garante, a través de su oficio D.G./013/2021, de fecha veinte de enero de veintiuno; emitido por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla y, derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19); por medio del cual los términos para la atención a las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los Derechos ARCO, así como lo relativo al trámite de los Recursos de Revisión y Denuncias por

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-0048/2021**  
Folio: **00015121**

Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y/o cualquier otro tipo de requerimiento realizado por parte de ese instituto, serán suspendidos a partir del veintiuno de enero de veintiuno, en acatamiento a lo establecido en los decretos emitidos por el Titular del Ejecutivo de Estado a saber: “Decreto del Ejecutivo del Estado, que tiene por objeto reafirmar las medidas para contener el contagio del virus SARS-CoV2 (Covid-19) y establecer aquellas dirigidas a la región Centro del Estado de Puebla, bajo un llamado de Alerta Alto” publicado en el Periódico Oficial el veintiuno de diciembre de dos mil veinte; así como, el “Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que hace un “Llamado de Alerta de Riesgo Máximo” para las 6 regiones en el semáforo epidemiológico que integran esta Entidad Federativa”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte y el “Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se prorroga el diverso de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veinte y se adiciona con las modificaciones que en este se especifican”, publicado en el Periódico Oficial del estado el ocho de enero de dos mil veintiuno, mismos que para mayor ilustración pueden ser consultados en las siguientes ligas: <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/covid-19/item/decreto-del-ejecutivo-del-estado-que-tiene-por-objeto-reafirmar-las-medidas-para-contener-el-contagio-del-virus-sars-cov2-covid-19-y-establecer-aquellas-dirigidas-a-la-region-centro-del-estado-de-puebla-bajo-un-llamado-de-alerta-alto> , <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/covid-19/item/decreto-del-ejecutivo-del-estado-por-el-que-hace-un-llamado-de-alerta-de-riesgo-maximo-para-las-6-regiones-en-el-semaforo-epidemiologico-que-integran-esta-entidad-federativa> y <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items-landing/item/decreto-del-ejecutivo-del-estado-por-el-que-se-prorroga-el-diverso-de-fecha-veintiocho-de-diciembre-de-dos-mil-veinte-y-se-adiciona-con-las-modificaciones-que-en-este-se-especifican>, a través de los cuales determinó suspender las actividades del sujeto obligado para la atención a las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los Derechos ARCO, así como lo relativo al trámite de los Recursos de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-0048/2021**  
Folio: **00015121**

Revisión y Denuncias por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y/o cualquier otro tipo de requerimiento realizado por parte de este Instituto.

Atento a lo anterior, a través del oficio D.G./046/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría de Salud, informó a este Órgano Garante la reanudación de plazos y términos, a partir del día ocho de marzo del presente año, razón por la cual, se acordó en términos del auto de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, la admisión del presente recurso de revisión y en cumplimiento al punto sexto del auto antes citado, el sujeto obligado rindió su informe con justificación, mencionando que el acto recurrido por el recurrente resulta infundado, al encontrarse en tiempo para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00015121, misma que fue atendida de manera oportuna; toda vez que, mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se proporcionó la información solicitada, en apego a los artículos 16 fracción IV y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En razón de lo anterior; este Órgano Garante advierte que el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado Secretaría de Salud, el día seis de enero de dos mil veintiuno, siendo que la autoridad responsable suspendió los plazos y términos para atender solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión, del veintiuno de enero al cinco de marzo de dos mil veintiuno, reanudando los mismos el ocho de marzo del presente año; lo anterior, en cumplimiento a los Decreto del Ejecutivo del Estado, de fechas veintiuno y veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Por tanto, el plazo máximo de veinte días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece para que las solicitudes de información sean atendidas, y para este caso en concreto, empezó a transcurrir a partir del día siguiente a su presentación, es decir, el siete de enero de dos mil

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-0048/2021**  
Folio: **00015121**

veintiuno, y es hasta el día veinte del mismo mes y año en curso, que habían transcurrido apenas diez días hábiles, descontando los días inhábiles (sábados y domingos), comenzando nuevamente a computarse dicho plazo a partir del ocho de marzo de dos mil veintiuno; por lo que, Secretaría de Salud, tenía como fecha límite para emitir respuesta hasta día diecinueve de marzo del año que transcurre.

En consecuencia, es evidente que el sujeto obligado Secretaría de Salud, a la fecha de presentación del medio de impugnación que aquí se resuelve (veintitrés de febrero de dos mil veintiuno), se encontraba en tiempo para atender la solicitud de información pública de la cual el recurrente se inconformó por no haber sido atendida; de ahí que el recurso de revisión que nos ocupa, no se actualiza el acto reclamado por la recurrente, mismo que hizo consistir en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia por parte de la autoridad responsable, resultado improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de actualizarse una casual de improcedencia.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-0048/2021**  
Folio: **00015121**

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día uno de julio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-0048/2021**  
Folio: **00015121**

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente hoja de firma es parte integral de la resolución del expediente **RR-0048/2021**, mismas que fue votada en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada de manera remota el día uno de julio de dos mil veintiuno.